

## LEY G Nº 4624

### DEL EJERCICIO DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

**Artículo 1º** - **Ámbito de Aplicación.** La presente regula el ejercicio de la profesión de los Acompañantes Terapéuticos (AT) en el territorio rionegrino.

**Artículo 2º** - **Concepto.** El Acompañante Terapéutico (AT) es un auxiliar de la salud que contiene y sostiene al paciente y su interrelación con el mundo, desde un enfoque integral e integrador. El acompañamiento terapéutico es una práctica alternativa para la atención y asistencia de pacientes de difícil abordaje, solicitada por el profesional médico o psicoterapeuta a cargo del tratamiento del paciente o convocado por el Estado en situaciones de catástrofes sociales o naturales.

**Artículo 3º** - **Funciones.** Son funciones del Acompañante Terapéutico (AT) las siguientes:

- a) Contener al paciente e intervenir en estrategias interdisciplinarias tendientes a evitar internaciones innecesarias y disminuir los riesgos productos de la problemática psiquiátrica del mismo.
- b) Apuntar a la intervención de las problemáticas psíquicas del paciente que exceden o desbordan la atención clínica del consultorio externo.
- c) Facilitar los procesos de inclusión social a partir del abordaje y desarrollo de la capacidad creativa del paciente.
- d) Aportar la información de su ámbito de incumbencia diaria para el trabajo con el equipo interdisciplinario, favoreciendo la comprensión global del paciente.
- e) Intervenir en estrategias tendientes a la resocialización y la construcción de nuevas inscripciones sociales del paciente que padeció procesos de aislamiento y cronificación.
- f) Favorecer y promover la integración escolar de niños y adolescentes cuyas problemáticas psíquicas requieran de una atención diaria personalizada, complementaria del docente integrador y del equipo institucional de la escuela.
- g) Ofrecerse como soporte referencial en acciones que promuevan un mayor dominio conductual del paciente en condiciones de seguridad y protección.
- h) Prestar sus servicios en conformidad al perfil establecido y a las indicaciones psicoterapéuticas, estrategias y solicitudes de intervención del profesional o equipo profesional a cargo del tratamiento especializado en el campo de la salud Mental y la educación especial.

**Artículo 4º** - **Matriculación.** Los Acompañantes Terapéuticos (AT) tienen la obligación de matricularse en el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, previo al ejercicio de la profesión.

Pueden matricularse:

- a) Quienes acrediten haber cursado una carrera terciaria o universitaria y posean título oficial habilitante de Técnico Universitario y/o Superior en Acompañamiento Terapéutico expedidos por:
  1. Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.

2. Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
  3. Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.
- b) Los profesionales psicólogos, psicopedagogos o profesiones afines que cuenten con una capacitación adicional en la temática, previa matriculación ante la autoridad de aplicación.

**Artículo 5º - Derechos.** A los efectos de la presente se consideran derechos de los Acompañantes Terapéuticos (AT), los siguientes:

- a) Los gastos dentro del acompañamiento, como transporte, salidas y otros imprevistos planteados con fines terapéuticos, están a cargo del paciente o familia del mismo.
- b) Tanto la duración del acompañamiento terapéutico, la modalidad de pago, como lo referido a las modificaciones en los horarios pactados por parte del paciente o su familia, son reglamentados por el organismo de aplicación.
- c) El Acompañante Terapéutico (AT) puede retirarse del lugar en que lleva a cabo su tarea, cuando su integridad física o psíquica esté en peligro. Dicha situación debe ser previamente puesta en conocimiento del profesional a cargo de la supervisión del tratamiento, quien debe, a su vez, arbitrar los medios necesarios para asegurar los derechos del paciente.
- d) El Acompañante Terapéutico (AT) no se responsabiliza de los actos del paciente fuera del horario del acompañamiento terapéutico pactado en el encuadre.

**Artículo 6º - Deberes.** A los efectos de la presente se entiende como deberes del Acompañante Terapéutico (AT), los siguientes:

- a) Acudir cuando sea convocado por el profesional de la salud mental a cargo de la supervisión del tratamiento.
- b) Informar periódicamente al profesional de la salud mental a cargo de la supervisión del tratamiento, sobre las condiciones del tratamiento llevado a cabo con el paciente.
- c) Administrar medicación a pacientes dentro del horario del acompañamiento siempre bajo prescripción médica.
- d) Los Acompañantes Terapéuticos (AT), están obligados a guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.
- e) Mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento terapéutico, tanto con el paciente como con la familia.
- f) Tener trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia.
- g) Respetar el horario pautado tanto con el paciente como con la familia del mismo.
- h) Respetar las consignas y estrategias pautadas con el profesional psicoterapeuta a cargo del tratamiento.
- i) Consultar periódicamente a un profesional de la salud mental sobre su propio estado psíquico. Dicho profesional no podrá ser el mismo que se encuentre supervisando al profesional.

**Artículo 7º** - Alcances. El acompañamiento terapéutico puede desempeñarse bajo la modalidad de asistencia institucional o domiciliaria a saber:

- a) Asistencia institucional: comprende la labor en hospitales de día, instituciones psicopedagógicas, educativas o de rehabilitación, juntas vecinales, organizaciones de ayuda a la comunidad y servicios de salud mental. El Ministerio de Educación de la provincia, reglamenta lo atinente al acompañamiento terapéutico de alumnos bajo la modalidad de Inclusión Educativa.
- b) Asistencia domiciliaria: comprende tanto la internación domiciliaria como el tratamiento ambulatorio.

**Artículo 8º** - Organismo de Aplicación. Es organismo de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien estipula los requisitos para el desempeño de la profesión de Acompañantes Terapéuticos (AT).

**Artículo 9º** - Reglamentación. Esta Ley debe ser reglamentada.

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 10** - Por única vez, los Acompañantes Terapéuticos (AT) recibidos en cursos y capacitaciones antes de promulgada la modificación dispuesta por la Ley G nº 5314, cuyo título, diplomas, certificado de estudios no revista las condiciones previstas en el artículo 4º, deberán matricularse para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

1. Inscribirse dentro de un plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia de la Ley G nº 5314 en un registro especial que a tal efecto, abre la autoridad de aplicación y cuyo plazo podrá ser ampliado por vía reglamentaria.
2. Aprobar la evaluación de suficiencia teórico-práctica que a tal efecto realizará la autoridad de aplicación de la presente.
3. Para acceder a la instancia de evaluación deben contar en forma excluyente con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
4. Tienen un plazo de hasta cinco (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la Ley G nº 5314, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación, para obtener el título profesional habilitante. Dicho plazo expira indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023. A su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) o b) del artículo 4º, impide la renovación de la matrícula del interesado.
5. Están sometidos a especial supervisión y control del Ministerio de Salud de la provincia, el que está facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones en resguardo de la salud de los usuarios.
6. Están sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.